



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501454261**



20165501454261

Bogotá, 27/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 18 No. 4 - 35 PUERTO PRINCIPAL
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72654** de **14/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

72554

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 72554 DE 14 DIC 2016

Por la cual se ordena iniciar investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERACIONES

Que en virtud del numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4

instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que según el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre el parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones que se reglamenten en desarrollo de esta función13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)"

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

A la luz del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

Que así mismo los artículos 5 y 13 de la Ley 1242 del 2008, determinan que las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley y el artículo 8 y 25 del mismo cuerpo normativo determina que los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio Y los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Que de otra parte el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que de igual forma el artículo 23 del decreto 3112 de 1997.

"De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

F

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4

Que en virtud del artículo 48 de la Ley 1242 establece:

"(...) Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación: 4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación."

El Artículo 49 de la Ley 1242 de 2008 establece:

"(...) La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial.

Que según el Artículo 50 de la Ley 1242 de 2008 establece:

"(...) Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

Parágrafo. El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Que según el Artículo 73 de la Ley 1242 de 2008 establece:

"(...) Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Que así mismo los incisos 12 y 20 del artículo Artículo 83 de la Ley 1242 del 2008 indica que Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas son:
"(...) Irrespeto a la autoridad fluvial.- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.- Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.- Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.- La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.- El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.- Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.- Salir de puerto sin permiso de zarpe.- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.- No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

6

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4

Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.— Llevar sobrecupo de pasajeros.— Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.— Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.— Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.— Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.— Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.”

Que según Artículo 32 literal B de la ley 1242 de 2008 establece:

“(…) Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:

1. Patente de navegación.
2. Permiso de los tripulantes.
3. Lista de pasajeros.
4. Certificado de inspección técnica y matrícula.
5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
6. Certificado de carga máxima de la embarcación

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada.”

HECHOS

Que mediante solicitud de investigación radicada con el N° 2015-560-082738-2 en esta dependencia el 18 de noviembre de 2015 se traslada a nuestro conocimiento el radicado 201556001021592 del 17 de marzo en donde la Contraloría Departamental de Bolívar manifiesta la informalidad con la que se presta el servicio público de transporte fluvial para escolares en el municipio de magangue (Bolívar) por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 900.652.228-4

1. “El Ministerio de Transporte expidió la resolución Nro. 00162 del 4 de febrero de 2015, “Por la cual se habilita y se otorga el permiso de operación a la Empresa de transporte NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S con Nit 900.652.228-4, para prestar Servicio Público de transporte Fluvial para prestar el servicio Público de transporte fluvial de servicio especial”.
2. Mediante Radicado No.2015560010215192 del 17 de marzo de 2015, la Contraloría Departamental de Bolívar, da traslado a esta Superintendencia del hallazgo administrativo, donde manifiesta lo siguiente:

“(…) La administración municipal suscribió contrato de prestación de servicios No. 296 el 05 de mayo de 2014, con Unión Temporal de Magangue, cuyo objeto es servicio de transporte escolar terrestre y fluvial en las distintas instituciones Educativas públicas oficiales del municipio de Magangue – Bolívar por valor de \$450.013.167 pagados, al plazo de ejecución 90 días del calendario escolar contados a partir de acta de inicio del contrato que fue el 7 de julio de 2014.

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900652228-4

Para verificar el cumplimiento del objeto contractual se suscribieron actas de visita en las siguientes instituciones Educativas 03/12/2014 nuestra señora del Carmen de barboza y coyongal ; el 05/2014 Juan arias , ceibal , juaquin f,velez, manuel atencia ordoñez , la pascualas y santa barbara en barranca yuca, suscrita entre los profesionales comisionados , rectores , coordinadores , docentes y técnicos operativos . Igualmente, el 12 de diciembre del 2014 se suscribió acta con el contratista.

(...)

En la institución educativa de coyongal; se observo en los documentos de motocanoas que la patente de navegación No. 1032173 se encontraba vencida desde el 25 de mayo de 2013 y el permiso otorgado como motorista a la persona identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.872.008 se encontraba vencido el 22 de julio de 2014. Igualmente las embarcaciones no tenían chalecos salvavidas acorde a los números de estudiantes. " (...)

3. Mediante oficio radicado No. 20156100632781 del 9 de octubre de 2015 dirigido a la Inspección Fluvial de Magangue – Bolívar, la Superintendencia Delegada de Puertos solicita la siguiente información:

"(...) por lo anterior y teniendo en cuenta como autoridad fluvial de la zona atentamente le solicito presentar a este despacho un informe donde indique si la embarcación con patente No. 1032173 cuenta con la resolución de habilitación vigente, el permiso de operación vigente, las actas de protesta, el rol de tripulantes con las respectivas licencias , Sobordo de tripulantes , patentes de navegación de la embarcación y pólizas . Favor adjuntar copia de los mismos con los documentos que considere relevantes para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa en los temas que corresponda a nuestra competencia"

4. Mediante radicado No. 2015560079906-2 del 26 de octubre de 2015 la Inspección Fluvial de Magangue – Bolívar da respuesta al radicado No. 20156100632781 del 9 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"con relación a lo solicitado en el oficio citado en el auto me permito informarle lo siguiente:

(...)

Esta solicitud fue respondida mediante oficio No. DS15-0431 de junio 16/2015, por medio del cual informa que la empresa que prestaba del servicio de transporte fluvial especial a escolares , se llama NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900652228-4, con resolución No. 162 del 04-G2-2015 "por medio del cual se le otorgo el permiso de operación para la prestación del Servicio Público fluvial de Transporte Especial" (...)

Revisado el parque fluvial relacionado en dicha resolución, se observo que la embarcación "LA NIÑA DELCY" con patente de navegación No. 10321173 no está incluida en este.

A esta embarcación se le expidió la patente para servicio particular, por lo tanto no está autorizada para la prestación del servicio público fluvial de pasajeros por ende a esta embarcación no se le ha expedido zarpe para cubrir rutas del servicio publico

Anexo:

- Copia patente No. 10321173 Embarcación "LA NIÑA DELCY" (vencida)
- Copia Permiso de motorista No. 10342501 a nombre del señor Albeiro de Jesús Menco Jiménez (vencido)
- Copia oficio No. 20159070000302 del 20-0-2015.

6

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900652228-4

- Copia oficio No. DS15.0431 con rad. 18-07-2015
- Copia resolución No. 162 del 04-02-2015

CARGOS

1. Presunto incumplimiento del Artículo 32 literal B numerales 1 y 2 y Parágrafo 3°. de la ley 1242 de 2008, por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900652228-4 según lo expuesto en el

"(...) Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:

1. Patente de navegación.
2. Permiso de los tripulantes (...)"

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada

2. Presunto incumplimiento por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900652228-4 del Artículo 73 de la ley 1242 establece:

"(...) Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación

3. Presunto incumplimiento por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900652228-4 del Artículo 48 numeral 4 de la ley 1242 establece que:

"(...) Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

(...) Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación (...)

SANCIONES PROCEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 3112 de 1997, que reza:

(...) Se dará aplicación al servicio público de transporte fluvial con forme a lo establecido en la Ley 336 del 1996, por tal razón según lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece que las multas oscilaran entre 1 y 1.200 salarios mínimos mensuales vigentes.(...)

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la Empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4

En virtud del artículo 88 de la Ley 1242 del 2008, se establece:

(...) todas aquellas disposiciones que sean contrarias serán derogadas (...)

Conforme lo anteriormente mencionado se aplicará para efectos de sanción lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1242 de 2008, que fija en relación a la multa que:

"(...) Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

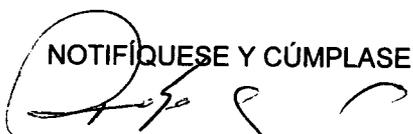
ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por la presunta violación del Artículo 32 literal B numerales 1 y 2 y Parágrafo 3°. de la ley 1242 de 2008 , Artículo 73 de la Ley 1242 de 2008 y Artículo 48 numeral 4 de la ley 1242 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase un término de 15 días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga a sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la normatividad vigente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adicionalmente solicite o aporten las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Delegada según lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4 en su domicilio principal en la dirección calle 18 4-35 puerto principal en Cartagena / Bolívar En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 7 2 6 5 6 14 DIC 2016

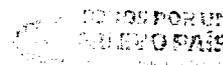
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado de Puertos

Proyectó: Cesar Gómez Camargo –Abogado Contratista Grupo de Investigaciones y Control
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control– Delegada de Puertos



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501364351



Bogotá, 14/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 18 No. 4 - 35 PUERTO PRINCIPAL
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72654** de 14/12/2016 por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Downloads\80058391_2016_12_14_11_48_13.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
 NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S.
 CALLE 18 No. 4 - 35 PUERTO PRINCIPAL
 CARTAGENA - BOLIVAR


 Servicios Postales
 Necebras S.A.
 NIT 900.0329179
 DG 26 G de A. 95
 Línea Nro. 01 8000 111 210

RÉMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311396
 Envío: RN691289691CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 NAVIERA AGROMINERA DE
 COLOMBIA S.A.S.
 Dirección: CALLE 18 No. 4 - 35
 PUERTO PRINCIPAL
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 29/1/2016 14:45:09
 Fecha de Emisión: 000004 20/05/2016
 País: Colombia


 Motivos de Devolución

Desconocido
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor

No Reside
 Dirección Errada

Fecha: 05 ENE 2016
 Hora: 17:21:10
 C.C. 7917508

Fecha	DIA	MESES	AÑO

Nombre del distribuidor:
 C.C. 7917508

Centro de Distribución:
 Observaciones:

Observaciones:

